



Indefinido
Molina (m. 30/1/04 ecc.
C/les)

DENUNCIA ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA DE MATARÓ

DATOS DEL DENUNCIANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS: ALBERTO SENTÍS ROLDAN

DNI nº: 37.210.725-2

DOMICILIO: C/ París 188 bis, entr.

POBLACIÓN: Barcelona (08036)

TELÉFONO: 93-292.22.62

Juzgado d'Instrucció
núm. 1
de Mataró
Guardia núm.
Data d'entrada

DATOS DEL DENUNCIADO:

NOMBRE Y APELLIDOS: DESCONOCIDOS

DNI nº:

DOMICILIO:

POBLACIÓN:

TELÉFONO:

14 JUL. 2004
Reserva d'entrada:
Assumptes:

DATOS DE LOS HECHOS:

LUGAR:

HORA:

FECHA:

RELATO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

En mi calidad de administrador de la Sociedad BRICA, S.A. (adjunto copia del Poder), el pasado lunes día 12.07.04, fui avisado por los Mossos d'Esquadra que en el inmueble propiedad de Nuestra Sociedad, sito en Mataró, calle Lepanto N° 75 y 85, se habían instalado un grupo indeterminado de personas, a los que definieron como "OKUPAS".
En fecha de hoy me he desplazado al indicado inmueble para hablar con dichas personas ("OKUPAS") e indicarles que el inmueble es propiedad de Nuestra

(continúa en la otra cara)

ciudad y que en breve deberá/será derribado, con
lo cual les he instado para que lo abandonen. La
respuesta de los "OKUPAS" ha sido que no tienen más
recursos de desalojo y que pretenden estar allí muchos meses.

Considero que esta actuación es muy grave y perjudicial
para mi Empresa, y no tiene justificación alguna.
Los hechos narrados entiendo que constituyen un
delito de usurpación del artículo 245.2 del Código
Penal.

Solicito al Juzgado que corresponda que acceda
de inmediato, visto los perjuicios que se nos están
causando, una MEDIDA CAUTELAR URGENTE consistente
en el desalojo inmediato de las personas que están
ocupando indebidamente y sin título alguno, y
que nos sea devuelta la posesión del inmueble.
Designo para la defensa de nuestros derechos al abogado
Rogeli Seguí i Dos Santos (c/da. Diagonal 640, 3º d
Barcelona y tlfno. 93-253.25.24).
adjunto copia de los contratos de C/ de los inmuebles

En Mataró, a 14 de Julio de 2004

Firma del denunciante



Mataró, 2004
008/BAF
05/99

311

- P

oto
"BR
a f
DON



49

AUTO DE ARCHIVO POR NO SER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL

Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento Indeterminadas 273/2004 Sección:A

AUTO

Magistrado Juez D. Carlos Agueda Holgueras
En Mataró, a 14 de julio de 2004.

HECHOS

ÚNICO. Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia presentada por D. Alberto Sentis Roldan en fecha 14.07.2004.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. La regla primera del apartado quinto del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que si la Juez estimase que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones, lo cual acontece en este caso, ya que los hechos no revisten los caracteres de ilícito penal de tipo alguno, por lo que procede al archivo de la causa.

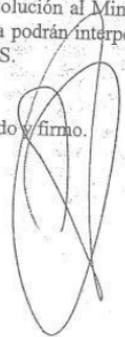
PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos citados, y en base a los razonamientos expuestos,

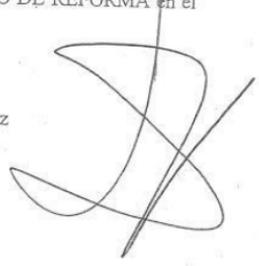
DISPONGO: Incoar Diligencias Indeterminadas y el archivo de las mismas, sin perjuicio de que el perjudicado pueda ejercitar las acciones civiles que crea convenientes en defensa de su derecho.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



El Magistrado Juez



30 JUL. 2004

Registre d'entrada

Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró.
Procedimiento Indeterminadas 273/2004-A



Imprenta, a brisa
08301 Mataró - Barcelona
Tel. 937905605 - fax 937901883
e-mail: mestres@infoeocio.com

AL JUZGADO

D. FRANCESC MESTRES COLL, Procurador de los Tribunales y de la mercantil BRICA, S.A. según acredita mediante escritura de poder que debidamente aceptada presento, y cuya devolución intereso, tras advertirse con la copia que igualmente aporto para su unión a las presentes actuaciones, ante el Ilustre Juzgado Instructor comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO

Que en fecha 29 de julio de 2004, se ha notificado a esta parte Auto del Ilustre Juzgado al que me dirijo del día 14 del mismo mes, por el que se acuerda el archivo de las presentes diligencias indeterminadas, y encontrando esta resolución contraria a Derecho, amén de notablemente lesiva de los derechos e intereses legítimos de mi representada, es por lo que, al amparo de lo establecido en los artículos 211, 216, 217, 219, 766 y concordantes de la Ley Rituaria Penal, mediante el presente escrito esta parte respetuosamente interpone en tiempo y forma RECURSO DE REFORMA contra el Auto señalado y sobre la base de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Tutela judicial efectiva.

En los Razonamientos Jurídicos del Auto que se recurre se determina "Los hechos no revisten los caracteres de ilícito penal de tipo alguno por lo que, procede el archivo de la causa.", y la Parte Dispositiva del mismo señala "DISONGO: Incoar Diligencias Indeterminadas y el archivo de las mismas,..." sin manifestar ninguna causa o motivo que razone o fundamente tal decisión, ni la más mínima argumentación seguida para llegar a tal conclusión.

Al respecto, cabe decir en primer lugar, que la tarea instructora tiene por finalidad el acopio de los elementos necesarios para la preparación de juicio oral, esto es, la fijación de hechos y la determinación de los sujetos, y no consta a esta parte que se haya llevado a cabo actividad instructora alguna por cuanto el Auto se ha dictado el mismo día en que se formuló la denuncia ante el Juzgado de instrucción 1 de Mataró.

Lo anterior se desprende necesariamente de las normas generales de la Ley penal adjetiva del tenor literal del artículo 299 ("constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constatar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos") y en las particularidades del Procedimiento abreviado del artículo 777.1 ("El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y

32

circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.").

Llevadas a cabo tales actuaciones es cuando, a tenor del precepto contenido en el 779.1.1ª, puede adoptarse, en su caso, la resolución de sobreseimiento del proceso penal, que lógicamente debe basarse en uno de los ámbitos propios de la investigación (objetivos-hechos o subjetivos-personas).

En el caso de autos, sin realizarse, al parecer, diligencia de investigación alguna, el Ilustre Juez Instructor archiva las presentes actuaciones al amparo de lo establecido en el artículo 779.1.1ª de la Ley Enjuiciamiento Criminal.

En cualquiera de los casos, disponer el archivo de las presentes actuaciones, dicho sea en el ceñido ámbito jurídico, no es una resolución ajustada a Derecho, ya que, al parecer, no se ha realizado ni la más mínima labor de investigación que fundamente constitucionalmente dicha decisión.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su artículo 774 que todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este título, se registrarán como Diligencias Previas; por su parte, en el artículo 777.1, se determina qué cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado, el Juez ordenará practicar a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, así como las personas que en él hayan participado.

Este último artículo delimita las diligencias que deben practicarse por ser necesarias y van destinadas a determinar la naturaleza y circunstancia del hecho entre otras circunstancias. Estas diligencias resultan imprescindibles y deben ser realizadas directamente por el Juzgado y ordenarse a la Policía Judicial.

En este sentido, disponer el archivo de las actuaciones provoca una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, causa indefensión constitucionalmente relevante en perjuicio de esta parte recurrente, dicho sea en el ceñido ámbito de la dialéctica jurídica.

En virtud del principio a la tutela judicial efectiva cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada correctamente en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia, para que esas pretensiones le sean satisfechas adecuadamente, es decir, resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones, puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

Así, el derecho al proceso obviamente no incluye el derecho a una sentencia condenatoria, pero sí el derecho-deber del Juzgado de practicar con la debida diligencia aquellas actuaciones necesarias para determinar la realidad de todo lo denunciado, así como el deber de motivar o fundamentar la decisión adoptada tras la realización de las mismas.

Al respecto, se hace preciso traer a colación la Sentencia 1/91 de 14 de enero, la Sentencia 32/91 de 14 de febrero, la Sentencia 154/95 de 24 de octubre, y la Sentencia

199/96 de 3 de diciembre, todas del Tribunal Constitucional, que respectivamente disponen:

"El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico, según reiterada doctrina del T.C. (SS.T.C. 20/82, 39/85, 110/86) el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas, que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable".

"El art. 24.1 C.E. supone como regla general que cualquier persona que acuda ante los órganos judiciales, debe obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones planteadas ante los mismos, o a que la negativa a entrar en la cuestión de fondo sea motivada y razonable por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para acceder a las distintas acciones y recursos previstos por el Ordenamiento procesal".

"La motivación de las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional (120.3 C.E.) que se integra en el derecho a una tutela judicial efectiva, ofrece una doble función. Por una parte, exterioriza las reflexiones que han conducido al Fallo, y, a la vez, facilita su control mediante los recursos que procedan."

"Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva no otorga a los titulares un derecho incondicionado a una actividad de investigación y de comprobación ilimitada, si exige un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora cuando la ponga término anticipadamente, resolución razonada en derecho y emitida tras una valoración del material fáctico aportado a las actuaciones."

Con respecto al requisito de la motivación de las resoluciones judiciales, cabe hacer alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1995, y a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1998, que respectivamente determinan:

"La motivación de las resoluciones judiciales pretende que los ciudadanos sepan que la solución dada al caso concreto es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. La motivación va íntimamente unida a esa tutela judicial efectiva. A su través se potencia no sólo un "factor de racionalidad" o derecho a conocer el porqué de la resolución judicial, sino también las posibilidades del derecho de la defensa por medio del derecho al recurso. La indefensión, la tutela judicial efectiva y la motivación jurídica de las resoluciones judiciales, forman un todo único para la mejor justicia, dentro de la más estricta legalidad."

"La motivación ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al temas o temas en litigio, para que el interesado, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones."

Asimismo, esta parte entiende oportuno hacer referencia, entre otros muchos, al Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de diciembre de 2000, al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de septiembre de 2001 y al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2002, que resuelven recursos de apelación subsidiarios a otros recursos de reforma interpuestos contra Autos que, como el que aquí se recurre decretaban, sin más, el archivo de las diligencias previas. Tales Autos disponen respectivamente lo siguiente:

"El Juzgado sin razonamiento alguno, se ha limitado a manifestar que las actuaciones practicadas acreditan que el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción criminal, sin poner de manifiesto razón alguna que permita descartar la calificación inculpativa que en todo momento ha sostenido el ahora apelante,... Todo ello determina que este Tribunal, como las partes, no tenga la más mínima idea de las razones barajadas por el Juzgado para adoptar su decisión por lo que,..., mal puede revisar las premisas fácticas y jurídicas en las que se sustenta la resolución apelada que por ello,..., debe ser dejada sin efecto."

"La necesidad de la motivación es así exigencia constitucional que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo factor de racionalidad de las mismas y facilita el control jurisdiccional mediante los recursos, sin que motivación pueda equipararse a la mera manifestación de conocimiento o expresión de una determinada voluntad o decisión."

"La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido o núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,..., conformando un derecho subjetivo de todo justiciable a obtener una respuesta judicial motivada,..., que le explique porqué se resuelve en el sentido que se decide. La fundamentación permite el control de la decisión judicial a través de los órganos superiores, al conocerse las razones en las que se basa la resolución."

De una simple lectura del Auto que se impugna, esta parte concluye respetuosamente que la decisión adoptada por el Juzgado Instructor al que nos dirigimos **no está** suficientemente motivada ni es resultado de la práctica de las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, así como las personas que en él hayan participado a que se refiere el artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, de dicha lectura esta parte entiende que se ha vulnerado el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas en la denuncia, ya que el Juzgado Instructor, no ha justificado motivada ni razonadamente, en el Auto que se recurre, las causas que le han llevado al archivo de la denuncia presentada por la entidad ahora recurrente, con lo que se pone claramente de manifiesto una falta de motivación del Auto combatido.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 191/1989, de 16 de noviembre literalmente señala que:

"el sumario y, en general, la instrucción, tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden ser o no constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido permite al Juez afirmar que el factum no es subsumible en ninguno de los tipos penales."

Asimismo, respetuosamente recordar lo dispuesto en la SS 1/85 de 9 de febrero:

"En los casos de denuncia o querrela existe para el Juez un deber procesal de instrucción. La garantía procesal penal y el principio de tutela efectiva, exigen que el Juez instructor realice la investigación que el caso requiera..."

Este deber procesal de instrucción no se ha cumplido adecuadamente en las presentes actuaciones, dicho sea consideradamente, y ello porque el Auto que se impugna acuerda archivar las presentes actuaciones cuando, en realidad, procede, y así respetuosamente se solicitará, la práctica de determinadas diligencias de investigación y aseguramiento de la prueba.

De una lectura del Razonamiento Jurídico Único del Auto recurrido puede concluirse sin fisuras que la decisión del Ilustre Juzgado Instructor en punto a determinar que *"los hechos no revisten los caracteres de infracción criminal"* es prematura, amén de encontrarnos ante la utilización indebida de resoluciones tipo lejos de la necesaria concreción y personalización al caso concreto, tal y como constantemente ha exigido y reiterado nuestro máxime intérprete de la Constitución.

SEGUNDA.- Indicios de criminalidad no valorados por el Juzgado.

De la denuncia presentada por esta parte el pasado 14 de julio, entendemos, con todos los respetos, que de su contenido, que damos íntegramente por reproducido en el presente Escrito, se desprende claramente la comisión de un delito de ocupación indebida de un inmueble, tipificado en el artículo 245.2.

Este Juzgado debería haber comprobado si concurren los elementos definidores del tipo para declarar que los hechos denunciados no tienen carácter de ilícito penal, elementos que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 233/2003 de 25 de abril expresa de esta manera:

"El delito de ocupación se integra por la concurrencia de los siguientes elementos; en cuanto al sujeto activo, necesariamente ha de ser el no propietario, puesto que el inmueble, la vivienda o el edificio ocupados se califican como ajenos; el sujeto pasivo pueda ser tanto el propietario, como la persona que tenga derecho a ocupar el inmueble; el objeto material lo integra la ocupación pacífica de un inmueble, vivienda o edificio, siempre que no sea morada... y la falta de autorización debida."

Es evidente que en este caso concurren todos los elementos definidores del delito puesto que se encuentran ocupando un inmueble, personas que no son sus propietarios; el titular del mismo es BRICA, S.A. conforme se ha acreditado con la escrituras de compraventa acompañadas a la denuncia; y el objeto material lo integra la

ocupación efectiva que realizan unas personas llamadas "okupas", del inmueble propiedad de mi representada, sin la autorización debida.

La misma sentencia continua diciendo:

"El legislador ha querido dar protección penal con este precepto (el 245.2 del C.P.) a la posesión del propietario para que pueda ejercer las facultades que le confiere su derecho de dominio; y, sobre la base de este bien jurídico, ha definido la prohibición de ocupar o mantenerse indebidamente en un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada...

Existiendo dos tipos de protección posesoria -civil y penal-, no toda perturbación de la posesión es subsumible en el precepto penal. La intervención penal, inspirada en los principios de proporcionalidad e intervención mínima y extrema "ratio", sólo puede quedar reservada en los términos del precepto penal, para los casos más graves, esto es, para los casos en que la perturbación de la posesión tenga mayor significación... No es cualquier posesión la que está amparada penalmente, sino la posesión que deriva del derecho de propiedad... parece claro que el legislador ha querido prohibir un riesgo específico del bien jurídico posesión: el que se produce con la ocupación o mantenimiento indebido de un individuo dentro de un inmueble, vivienda o edificio ajenos deshabitado. La ocupación contemplada en el precepto es la que signifique un riesgo a la posesión.

En el presente caso concurre una situación de permanencia tal que plantea la tesis sobre la legalidad y procedencia de la permanencia en el inmueble."

Los hechos denunciados son un espejo de lo aquí recogido por cuanto la posesión que quiere protegerse es la derivada del derecho de propiedad, derecho perturbado por cuanto la ocupación indebida impide a mi representada llevar a cabo las obras que precisa sobre los inmuebles en cuestión, lo cual ya ha puesto en riesgo el bien jurídico al que ampara el tipo penal denunciado, y por otro lado la permanencia, que se extiende en el tiempo como le consta a esta parte, de las personas que ocupan el inmueble hacen que deban perseguirse los hechos denunciados por la vía penal, siendo a todas luces insuficiente la esfera civil y la protección posesoria que otorga.

Igual de gráfica que la anterior resulta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 62/2001 de 13 de febrero, al afirmar que:

"El artículo 245.2 del C.P. representa un ataque a la propiedad inmueble por el camino de la desposesión, siendo así que el bien jurídico protegido por la misma viene constituido por el derecho de propiedad o la titularidad de los derechos reales o por el contenido económico y jurídico de los mismos. El tipo penal exige pues, para su apreciación: a) la ocupación del inmueble, b) la falta de autorización del titular del mismo para la citada ocupación y c) el elemento intencional, doloso, es decir, la conciencia de que se accede a un inmueble careciendo de la correspondiente autorización... Únicamente quedan fuera del ámbito del precepto aquellos supuestos en los que nos encontremos ante una mera estancia transitoria que en absoluto haya impedido al titular el ejercicio de sus derechos sobre el bien inmueble,.... lo verdaderamente relevante es condicionar la punición de la conducta a que la misma haya impedido efectivamente al titular del derecho real el ejercicio de las facultades que dimanan del mismo."

En el caso que nos ocupa, al margen de encontrarnos no ante una estancia transitoria sino ante una ocupación permanente, se ha impedido a mi representada el ejercicio de las facultades que dimanan del derecho de propiedad que ostenta sobre los inmuebles, y antes de proceder a archivar la causa, con el mayor de los respetos, debería cuanto

menos haberse comprobado tal circunstancia; que determina a todas luces que la conducta se incardine en el tipo penal estudiado.

TERCERA.- Diligencias de investigación que se solicitan.

Por todo lo dicho en la Alegación Segunda anterior, consideramos, que como mínimo, el Juzgado al que tenemos el honor de dirigimos debería de realizar como Diligencias de Investigación, la personación en el inmueble ocupado al objeto de examinar la situación que allí se contempla y proceder a la citación de algunas de las personas que allí habitan contra la voluntad de mi mandante titular del inmueble, para oírlos en declaración, en presencia de esta parte, y en base a sus declaraciones, y explicación de los hechos indicados en la Denuncia, proceder a realizar más Diligencias de Investigación, si Su Señoría lo considera procedente, o a actuar como considere que en Derecho corresponde en base al resultado de sus averiguaciones.

Solicitamos la citación como medida cautelar personal contra dichas personas en virtud de lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley Ritaria Penal ("La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída,...") y 488 de la misma ("Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer a cuantas personas convenga oír...").

En méritos de cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO: Que, habiendo presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo, y en virtud de las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de 14 de julio, notificado a esta parte el día 29 del mismo mes, y en virtud de las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, se sirva reformar el Auto recurrido en punto a la práctica de las diligencias de investigación detalladas.

En Mataró, es Justicia que respetuosamente solicito a 30 de julio de 2004.



Ldo. Roger Sagrista Dos Santos



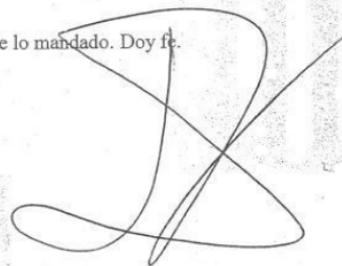
**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE REFORMA**

Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento Indeterminadas 273/2004 Sección: A
DON CARLOS AGUEDA HOLGUERAS
En Mataró, a 3 de septiembre de 2004

Dada cuenta; se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por la representación de Mercantil Brica S.A. recurso de reforma, contra la resolución de fecha 29 de julio de 2004 dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de enjuiciamiento criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los dos días siguientes a su entrega. Antes de finalizar dicho plazo, tráiganse los autos a la vista para la resolución del mencionado recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.


DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

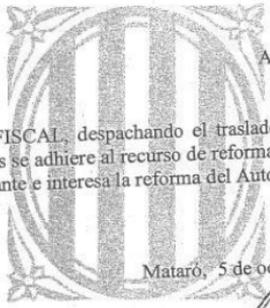








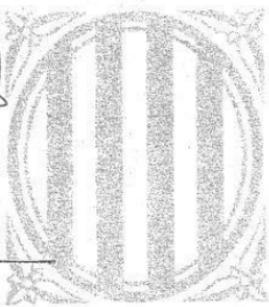
de Instrucción nº 1
de Sentencias Indeterminadas 273/2004



AL JUZGADO

LA FISCAL, despachando el traslado conferido en las actuaciones al margen referenciadas se adhiere al recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del denunciante e interesa la reforma del Auto de 14 de julio de 2004 .

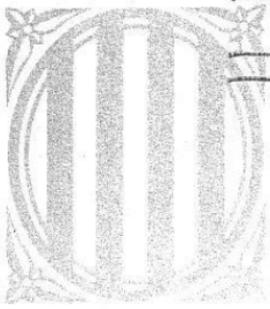
Mataró, 5 de octubre de 2004.



Jutjat d'Instrucció
n.º 1
de Mataró

05 OCT. 2004

Registre d'entrada





AUTO

Indeterminadas 273/04

Juzgado de Instrucción número 1 (an. IN-3) de Mataró (Barcelona).
Magistrado - Juez, Carlos Agueda Holgueras.

En Mataró, a 29 de octubre de 2004.

HECHOS

ÚNICO. El 14 de julio de 2004 se dicta auto por el que se acuerda incoar diligencias indeterminadas y archivar las mismas, sin perjuicio de que el perjudicado pueda ejercitar las acciones civiles en defensa de su derecho.

El 30 de julio de 2004 el Procurador Francesc Mestres Coll, en representación de BRICA, S.A., interpone recurso de reforma frente a dicha resolución.

El 5 de octubre de 2004 el Ministerio Fiscal presenta informe por el que no se opone a la estimación del recurso interpuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Considera la recurrente que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de delito o falta, por lo que no procede archivar las diligencias.

El Ministerio Fiscal no se opone a la estimación del recurso interpuesto.

Tal como expone el recurrente, el objeto del procedimiento de diligencias previas es practicar aquellas que se estimen precisas para determinar la naturaleza del hecho objeto del procedimiento, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento; a fin de proceder a dictar alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 138/97, de 22 de julio que, respecto a las resoluciones judiciales por las cuales se acuerda el archivo, de inicio, de las denuncias presentadas, se han de distinguir los supuestos en que la resolución judicial no excluya *ab initio*, en los hechos denunciados, las notas características de lo delictivo, de aquellos otros en que sí lo excluya; ha señalado que, en el primer caso, existe un *ius ut procedatur*, conforme al cual han de practicarse las actuaciones necesarias de investigación: por el contrario, en los casos en que el órgano judicial entienda razonablemente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, procede realizar, con la mayor premura, las actuaciones precisas para el inmediato archivo de la causa.

En el escrito de denuncia se relatan hechos que, conforme manifiesta la recurrente, podrían ser constitutivos de presunto delito de usurpación de bienes inmuebles. En

66



consecuencia se considera prudente en orden a acreditar, en lo posible, los hechos penalmente
relevantes, reformar la resolución recurrida, dejándola sin efecto, y practicar las diligencias
que se anuncian en la Parte Dispositiva de esta resolución.

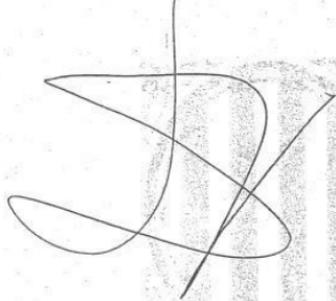
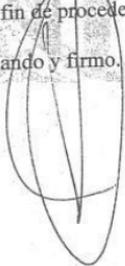
Visto lo anterior

PARTE DISPOSITIVA

HA LUGAR A LA REFORMA del auto de fecha 14 de julio de 2004, solicitada el 30
de julio de 2004 por el Procurador Francesc Mestres Coll, en representación de BRICA, S.A.

PROCÉDASE A LA INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS para investigar los
hechos denunciados. Cítese al legal representante de la entidad denunciante, a fin de que se
ratifique en la denuncia y se le haga el ofrecimiento de acciones. Oficiese a la Comisaría de
Mossos d'Esquadra de Mataró, a fin de que averigüen la identidad de los autores de los hechos
denunciados, a fin de proceder a recibirles declaración en calidad de imputados.

Así lo mando y firmo.





OFICIO

Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento: Previas 2547/2004 Sección: A

Magistrado Juez D. Carlos Agueda Holgueras
Mataró, 9 de noviembre de 2004

Remito a Ud. el presente a fin de que, a la mayor brevedad posible, averigüen la identidad de los autos de los hechos denunciados que constan en la denuncia que por copia se adjunta al presente oficio.

EL MAGISTRADO JUEZ



MOSSOS D'ESQUADRA DE MATARÓ.

Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró (Ant. In-3)
Diligencias Previas: 2547/2004, Sección A.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Don Francesc MESTRES COLL, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Empresa BRICA, S.A., según tengo acreditado en las Diligencias Previas de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que esta representación quiere informar al Juzgado, que en fecha 20 de Diciembre de 2004 se le ha notificado la concessió de la llicència per enderroc d'edifici industrial de la calle Lepanto núm. 75 de esta ciudad, como es de ver en el DOCUMENTO NÚM. UNQ que se adjunta al presente Escrito.

La concesión de la expresada Licencia permite a mi principal, sin más demora, iniciar la demolición del expresado edificio.

Como quiera que mi principal el pasado 14 de julio de 2004 ya denunció ante este Juzgado que el edificio de su propiedad sito en Mataró, en la Calle Lepanto 75-85, había sido ocupado ilícitamente por un determinado grupo de personas, y a fecha de hoy, pese a habernos ratificado el la denuncia el pasado 29.11.04, no parece que se haya realizado actuación alguna, es por lo que solicitamos con carácter de urgencia que se dicte por este Juzgado la pertinente resolución decretando el desalojo inmediato por parte de quienes ocupan ilegítimamente la propiedad de mi representado, del inmueble sito en la Calle Lepanto 75-85 de esta ciudad, sirviéndose para ello de la fuerza pública.

Por todo lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por presentado este Escrito con las manifestaciones realizadas y los Documentos aportados, uniéndolos a las presentes actuaciones y se sirva acordar de conformidad con lo solicitado

En Mataró a 19 de enero de 2005


Ltdo. Roger Sagristà Dos Santos.
Colegiado núm. 18.262.





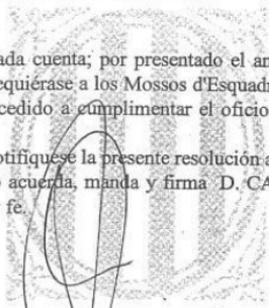
PROVIDENCIA

Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3).
Procedimiento **Previa 2547/2004 Sección: A**
En Mataró a 24 de enero de 2005

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por parte del procurador Sr. Mestres únase y requiérase a los Mossos d'Esquadra a fin de que manifiesten el motivo por el cual no se ha procedido a cumplimentar el oficio de fecha 9 de noviembre de 2004 y verificado se acordará.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Lo acuerda, manda y firma D. CARLOS AGUEDA HOLGUERAS MAGISTRADO
JUEZ doy fe.





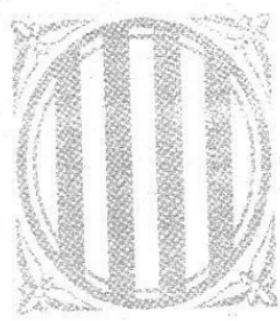
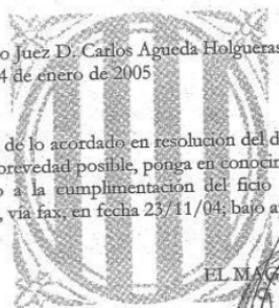
OFICIO

Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento: Previa 2547/2004 Sección: A

Magistrado Juez D. Carlos Agueda Holgueras
Mataró, 24 de enero de 2005

En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, remito a Ud. el presente a fin de que a la mayor brevedad posible, ponga en conocimiento de este Juzgado el motivo por el cual no se ha procedido a la cumplimentación del ficio de fecha 9 de noviembre de 2004 enviado a esa comisaria, via fax, en fecha 23/11/04, bajo apercibimientos legales en caso de no hacerlo.

EL MAGISTRADO JUEZ



MOSSOS D'ESQUADRA DE MATARÓ.

Referència
73006/2004 RE UIMATARO
FULL 1 de 1

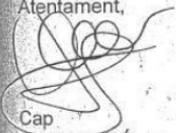
Data: 28-1-2005
Reg. Sortida: 73006/2004 RE
UIMATARO
Afer: GENERIC INVESTIGACIO
Destinatari: MATARÓ-Jutjat
d'Instrucció núm 1
Procediment: Diligències Prèvies
2547/2004-A

Registre de Mataró
01 FEB. 2005
Registre d'entrada

Il·lustre Senyor/a,

Amb la present posem en coneixement de V.I. que amb data 13-10-2004 es va fer una entrada al edifici, en el qual es va poder verificar que hi havien "Okupes", que des de la data fins el dia d'avui s'han fet diverses passades per el edifici en el qual no observem cap tipus de moviment de gent. Que les portes del edifici resten tancades. Que preguntat els veïns manifestant que últimament no veuen moviment.

Atentament,



Cap
DI MATARÓ Mataró
sotsinspector Jordi Ollé i Piquer

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia i Interior
Secretaria de Seguretat Pública
Direcció General
de Seguretat Ciutadana
Polícia - Mossos d'Esquadra
Regió Policial Metropolitana Nord
ABP Mataró
Unitat d'investigació



Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento: Previa 2547/2004 Sección: A

COMPARECENCIA. En Mataró a quince de febrero de dos mil cinco, teniendo ante mi a D. ERNESTO SENTIS GARRIGA L.R.de la empresa BRICA, con d.n.i. nº 40518425, que exhibe y retira, asistiendo al acto el letrado Sr. Sagristá.

En este acto manifiesta que habiéndoseles dado traslado del oficio de los Mossos d'Esquadra en los cuales se ponía en conocimiento que en el inmueble ya no había movimiento de gente se ha personado en dicho inmueble comprobando que en el día de ayer habían en el mismo una persona sahariana y una persona argentina los cuales abrieron con llave la puerta principal, la que está en la calle Lepanto, y le manifestaron que residían allí. Desea manifestar que en el día de hoy no había nadie en el inmueble por lo que han preguntado en el taller que hay situado enfrente del inmueble y les han dicho que sí que hay gente residiendo en el mismo. Que también quiere hacer constar que hay pancartas colgadas con fecha de hoy.

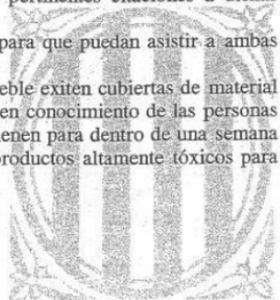
Asimismo solicita a este Juzgado que se personen nuevamente los Mossos d'Esquadra y para el caso de que no les abran proceden al descerrajamiento de la puerta de acceso al inmueble y que procedan a identificar a las personas residentes en dicho inmueble y con esa información dar traslado al Juzgado para que realice las pertinentes citaciones a dichas personas para que presten declaración.

En ambos casos se solicita se informe a la representación para que puedan asistir a ambas actuaciones.

Que asimismo quiere manifestar que dentro de dicho inmueble existen cubiertas de material fibrocemento altamente cancerígeno, que esto se ha puesto en conocimiento de las personas que residen en el inmueble en julio de 2004 y que además tienen para dentro de una semana o 10/d acordada la entrada de personal especializado en productos altamente tóxicos para realizar parte del derribo.

Firmando en prueba de ello, conmigo el Secretario doy fe.

Sagristá
Ryle



Procedimiento 2547/04

ACTA DE ENTRADA. - En la localidad de MATARÓ
Siendo las 9:30 horas de hoy día 28 de 2 de dos mil cinco.

Para hacer constar que se constituye el Secretario del Juzgado de Instrucción
núm. 1 de Mataró, y agentes de MOSSOS D'ESQUADRA

En el domicilio de C/ CEPANIG 75-85 sito
en MATARÓ

en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 17 2 -2005
dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró este el procedimiento

Se trata de un inmueble, en el que se
encuentra meros efectos personales de la
habitante y algunas literas. Hay numerosas
pintadas de carácter OKUPA.

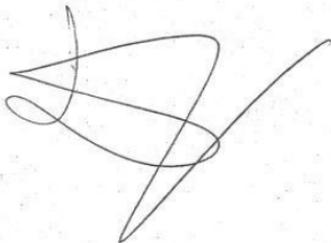
En el N^o 75-77 se encuentra a 4 personas.

En la zona del teatro no había nada. En el
patio del chusca hay varios bicisetas, hay
un vinete foliado de estate, varios baridos
pequeños de cerveza. Hay un sac acantheado
como muro. Arriba a el chusca hay dos
habitaciones, me de ellas la un estufa.

En el no 75-77 estaba los habitaciones en
casas y algunos perreros, como ropa y CD, R.
En la 3^a planta elchordillada hay otra
habitacion.

Con lo que a las 10:30 se da posesion del
inmueble a la parte demandante a traves
de un Procurador Sr. Mestas.

Con lo que se da por concluida la
diligencia de todo lo que yo, el Secretario
Daz Jo.





Juzgado Instrucción 1 Mataró (ant.IN-3)
Procedimiento: Previas 2547/2004 Sección: A

COMPARECENCIA.- En Mataró a veintinueve de febrero de dos mil cinco, teniendo ante mi presencia al letrado SR. Roger Sagristà Dos Santos, letrado de la Brica S.A., asistiendo también al acto el procurador Sr. Mestres, en este acto manifiesta: que habiéndose dado la posesión a la representación del inmueble sito en la C/ Lepanto 75-85, el pasado viernes por el Secretario Judicial de este Juzgado, ese mismo viernes por la tarde los Mossos d'Esquadra manifestaron que por parte del Juzgado de Guardia se había dictado resolución donde se acordaba la paralización de las obras que se estaban realizando en dicho inmueble; suspendiéndose por parte de la propiedad las obras que se estaban realizando en aquellos momentos en cumplimiento de tal resolución, esta parte tiene que solicitar del Juzgado de Instrucción nº1 la inmediata continuación de tales obras ya que no han habido elementos nuevos que puedan dar lugar a la paralización y sin embargo se está ocasionando perjuicio a la propiedad en el sentido de la seguridad de las obras iniciadas de derribo y que ello podría ocasionar perjuicios incluso a terceras personas. Por lo que solicita una resolución en la que se autorice la continuación de las obras que esta parte inició dada la posesión judicial que tenía de la obra.

Que quiere hacer constar que en pasado sábado volvieron a introducirse en el inmueble siendo nuevamente desalojados por los Mossos d'Esquadra.

De todo lo cual se extiende la presente, que es firmada por todos los asistentes, doy fe.



D. Guardia 2500/05 104
Indeterminadas 16/05



Juzgat d'Instrucció
núm. 4

de Mataró

Guardia núm.

Data d'entrada

AL JUZGADO DE GUARDIA.

18 FEB. 2005

Registr

Assumpt

EL FISCAL, quiere hacer constar que, habiéndosele dado traslado del procedimiento de Diligencias Previas nº 2547/2004 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró, y constando en el mismo, Auto de fecha de 16 de febrero de 2005 por el que se acuerda, única y exclusivamente la entrada en el inmueble sito en la calle Lepanto, nº 75 a 85 de Mataró, con el fin de constatar la comisión de un presunto delito de usurpación de bienes inmuebles, e identificación de las personas que ocupan el mismo, interesa que se libren los oficios necesarios en orden a suspender el desalojo y derribo del inmueble, si bien debe procederse a identificar a las personas que allí habitan como el citado Auto acordaba, sin que conste que se haya hecho de esta forma, según el acta de entrada en el inmueble practicada con fecha de hoy a las 9.30 horas.

En Mataró, a 18 de febrero de 2005.

EL FISCAL, Belén Vellibre Miranda.

